

de administrar las haciendas, ganados, hornos de cal y de ladrillo, corte de maderas para construccion, &c. no gozan de algun privilegio, ni exención, desde que fué declarado así por la célebre constitucion de Inocencio X. *Cum sicut accepimus* en 14 de Mayo de 1648. La qual se mandó observar en la América por Real Cédula de Felipe IV. de 18 de Marzo de 1651¹; y efectivamente he visto alguno de los Señores Obispos de las Indias hacer su visita en las Capillas, Oratorios, Ornamentos, y demas perteciente al culto en estas casas de campo de los Regulares.

CAPITULO XXVI.

Se da una razon histórica de la alternativa de los Regulares en las Provincias de Indias.

677 **N**O tenia ánimo de tocar este punto en la presente obra, porque aunque es perteneciente al gobierno ordinario de las Provincias; pero como la idea que me he propuesto se reduce únicamente á dar alguna luz de lo que en nuestras Constituciones, y de las demas Ordenes no se previene á los Superiores en los diferentes casos, que ocurren en su gobierno, me parecia que siendo la alternativa entablada, y que ha cerca de un siglo que no ha padecido contradiccion alguna, no debia detenerme á traer á la memoria las graves discordias, que ella ha ocasionado, y que por lo respectivo á la Orden de S. Francisco ha fatigado por mas de cincuenta años los mas serios Tribunales de la Europa. Bien me consta, que en el cuerpo de las Constituciones de que comunmente usamos, que es la compilacion del Rmo. P. Samaniego, no se hace mencion alguna de la alternativa, que la Orden ha entablado en sus Provincias

¹ Esta es la constitucion que decidió finalmente los varios puntos que se ventilaron en la gran causa de la Puebla de los Angeles. Véase en el Señor Fraso *cap. 70. per tot.*

cias de Indias, y en muchas de las de España, y de otros varios Reynos de la Europa; pero tambien he considerado, que no habia necesidad de que la hiciese; porque para arreglar el gobierno y las providencias de los Prelados, se ha de estar siempre á lo estipulado por las Provincias mismas, y á las Bulas particulares, que han confirmado aquellas convenciones y pactos, que son el exe sobre que ha de girar la alternativa; y no es posible, que todas ellas hayan de insertarse en las Constituciones, á cuyo cuerpo de ninguna manera pertenecen, sino á los anales, historia y obras cronológicas de las Religiones, en cuyos depósitos hallan los Prelados estas memorias quando las necesitan; y por esta razon habia juzgado no deber perder tiempo en este asunto; pero otra consideracion me ha determinado á lo contrario.

678 En el Capítulo general de Valencia á que asistí en calidad de Elector en 1768, me hizo ver uno de los concurrentes de las Provincias de América el memorial ajustado, que queria presentar contra la continuacion de la alternativa en ellas, ó por lo menos en la de su Provincia. A la verdad estaba bien puesto, y con razones bien eficaces para esforzar su idea; pero suponía, que todavía la Sagrada Congregacion, y la Orden tenían el juicio abierto; y que las últimas resoluciones que se habian tomado, nunca habian pasado á revestirse de autoridad de cosa juzgada, y que las Provincias nunca habian consentido en la debida forma.

679 Enterado de todo le hice ver dos cosas. La primera, que en esta parte faltaba á la verdad de un modo muy reprehensible, y que podria experimentar unas resultas llenas de amargura; y la segunda, que no lo consideraba bastantemente autorizado, para una demanda tan intempestiva en virtud de poder general, que me manifestó; y que lo constituia Procurador de su Provincia, para todo lo que á favor de ella pudiera y debiera pedir y pretender; pero sin especial mandato para lo

lo que intentaba : ni en su instruccion tampoco se hallaba una palabra , que le autorizase para una cosa , que su Provincia no podria aprobar. En fin , él abandonó la idea ; pero no puedo decir si desistió de ella enteramente , ó si dexó este proyecto para mejor tiempo ; porque he tenido motivo para rezelar , que dexó alguna pieza presentada en el Supremo Consejo de las Indias , y el motivo de mi conjetura es este.

680 Yo salí de Madrid en 3 de Octubre del año pasado de 71 , y despues de unos meses me hallé con una carta de uno de los Señores Ministros del Supremo Consejo de las Indias , en que me decia : *Le informase reservadamente de los principios y progresos por donde habia caminado desde su origen el asunto de alternativa de las Provincias de Indias : si esta era causa ya concluida en todas las Religiones que allí existen ; y que últimamente le insinuase mi dictamen sobre si era precisa su continuacion , ó si podria suspenderse , &c.* A esta confianza respondí inmediatamente , que si el negocio instaba , podria suficientemente instruirse con sola una Bula de Inocencio XI. previniéndole el autor donde la encontraria , pero que si daba tiempo , yo le informaria con mayor extension hasta no dexarle especie alguna que desear sobre la materia.

681 La consideracion pues de que hay alguna Provincia , que quizás piensa en sacudir este yugo , y que en tal caso convendria tener á la mano una razon de todos los expedientes , que sobre estos asuntos se han formado , me ha inspirado , deber poner en estos capítulos la substancia misma de lo que informé , para que en tales circunstancias los Señores Ministros del Consejo , y los Prelados tengan una sumaria noticia sobre esto , sin la necesidad de registrar mas libros.

682 En todo el siglo desde 1500 á 600 es evidente , que no pudo en las Provincias de Indias tratarse de alternativa. Todos los Frayles eran Europeos ; y las Provincias del Santo Evangelio de México , y la de los do-

ce Apóstoles de Lima , no fueron erigidas hasta el año de 1533 la primera , y 1553 la segunda ¹ , de las quales fueron saliendo los Religiosos que fundaron las demas , y fueron antes Custodias por algunos años ; pero sin duda , que al fin de ese siglo , tanto en las Custodias , como en las que ya eran Provincias , habrian admitido algun considerable número de aquellos naturales para Religiosos , porque ya tenemos alguna luz de que estas diversas naciones se manejaban con alguna emulacion en orden á los empleos , y tal vez habrian formado algun particular reglamento para su distribucion , lo qual se prueba bastantemente con una de las actas del Capítulo general de Toledo de 1606 , que dice así:

683 "Para que se quiten las facciones y partidos »entre los Frayles oriundos de España , y los nacidos en »Indias (que llaman vulgarmente Criollos en aquel Pais) , »y entre los que van de acá , se casan , y anulan todas las »Constituciones , que hagan alguna diferencia entre ellos , »ya sean respectivas á la recepcion del hábito , ó ya á las »elecciones , y distribucion de oficios , á fin de que de »todos ellos , á quienes una fé , y una Religion hizo ser »verdaderamente hermanos , se reciban , elijan , y pro- »muevan los mas dignos , sin tener algun respeto al di- »verso lugar en que nacieron ² . Entre las actas de los Capítulos generales precedentes nada se encuentra estipulado sobre atenderse á la diversidad de naciones para los dichos efectos : con que debemos concebir , que las Constituciones que anula el Capítulo general , serian algunas municipales formadas por aquellas Provincias ; y presentadas al Capítulo general para su confirmacion , las anuló , hallándolo así conveniente por entonces ; pero todo esto ofrece una clara idea , de que lo mismo fué verse

Tom. II. R. jun-

¹ *Annales Ordinis* apud P. Haroldum *in suo Epit. Quo utor , in annis predictis , &c.*

² *Videantur Acta Capituli generalis Toletani an. 1606.* apud P. de Gubernatis tom. 3. *Orb. Seraph. p. 699. in fin.*

juntos Indianos y Europeos , que nacer el deseo de alternarse en la distribucion de los empleos.

684 Doce años despues en el Capitulo general de Salamanca de 1618 se presentaron tres Padres Procuradores de la Provincia de México , pidiendo una alternativa tripartita ; es á saber , entre los nacidos en aquellos Reynos , entre los Europeos que vistieron allí el hábito , y entre los que ya profesos fueron de estas partes en alguna Mision , ó de qualquiera otro modo con las licencias de S. M. ; y el Capitulo no solamente aprobó lo que por los dichos Procuradores se pedia , sino que mandó por santa obediencia á todos los Religiosos de la Provincia de México , y al Comisario de todas las de aquel Reyno , que así se observase , y se mandara observar ¹ , y efectivamente ha continuado su práctica desde aquel tiempo sin interrupcion , sin embargo de algunas alteraciones y tentativas que se han hecho en diversas ocasiones.

685 De donde sacase el P. de Gubernatis esta noticia , lo ignoro ; porque ni los Anales llegan á este tiempo , ni la Cronología de Miguel Angelo de Nápoles en las Actas de este Capitulo dicen una sola palabra de este asunto ; y no hay que decir , que no las vió , porque las copia todas , y sin embargo se remite á las Actas de este Capitulo en el lugar citado ; pero es menester tener presente , que no hay en ellas semejante cosa. Sin embargo todo puede ser ; porque en los Difinitorios generales se ponen varios Decretos al pie de las peticiones mismas ; y si el Secretario del Difinitorio se descuida , y no queda con la nota , ni la parte ocurre con ella para vaciarla en las Actas , nunca aparecerá en ellas la resolucion , y es menester buscarla despues , ó en la Bula de confirmacion , si la hay , ó en las Provincias , adonde fué el Decreto original.

Ya

¹ Idem Gubernatis eod. t. pag. 702. Videatur ibi Ord. instit. circa modum altern.

686 Ya entablada la alternativa de México , los Religiosos de la de Yucatan acordaron otra entre sí , que fué confirmada por el Rmo. P. Merinero , y tampoco consta de nuestras Cronologías los términos en que la estipularon ; pero se halla confirmada en el Capitulo general de Toledo de 1645 ¹ , y extendida allí mismo á las Provincias de Guatemala y Mechoacan , suponiéndola ya establecida en las de Xalisco y Quito , adonde ya habia remitido sus letras el mismo P. General Merinero en 4 de Mayo de 1641.

687 Luego despues de diez y nueve años , en el de 1664 , en que se celebró el Capitulo general en Roma , los Pro-Ministros y Custodios de las Provincias del Perú pidieron con instancia , que se estableciese en ellas la misma alternativa que en la Nueva España ; y condescendiendo el Capitulo general , formó el siguiente Decreto : " Manda el Capitulo general con consentimiento de uno y otro Discretorio , despues de oidas las partes , que en adelante para conservar la paz , y establecer una fraternal concordia , se forme en las Provincias del Perú la alternativa , como en las de Nueva España ² ". Con esta providencia quedaban todas iguales ; pero á ella hizo oposicion el Pro-Ministro de la Provincia de Lima , á la qual se unió despues la de Charcas , y llevaron su oposicion tan adelante , y estuvieron una y otra tan tercas en su pretension , que no pudo lograrse de ellas una resignada obediencia , sin embargo de los Decretos , Patentes , Compromisos , y Bulas expedidas para dicho fin ; y porque de todo ello se hace mencion hasta la difinitiva en la Bula de N. M. S. P. Inocencio XI. en que están insertas las Letras del General , que impuso perpetuo silencio á este negocio , quiero ponerla aquí literalmente ; porque me consta , que puede servir su

R 2 con-

¹ Videatur Chronologia tom. 3. in Actis 70. Capitul. gener. pro Provinciis Indiar. Occid. pag. 56. n. 11.

² Inter Acta Capituli gen. 73. eod. tom. pag. 123.

contexto á los Señores Ministros en algunos casos ; y me consta tambien , que son muy pocos los que la han visto de los mismos que deben observarla ; y por esta razon se han cometido algunos yerros , y se ha faltado al modo que ella prescribe , y en algunas Provincias hoy se falta. El tenor de la Bula es el siguiente.

INNOCENTIUS PAPA XI.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

688 **E**xponi Nobis nuper fecit dilectus filius Petrus »Marinus Sormanus Minister Generalis Ordinis fratrum »Minorum de Observantia nuncupatorum , quod cum »Nos , per quasdam in forma Brevis Literas , Decretum »in causa alternativæ inter fratres nativos Hispanos , & »fratres Criollos nuncupatos Provinciarum Limanæ , & »de los Charcas in Indiis Occidentalibus dicti Ordinis ver- »tente , à Congregatione venerabilium fratrum nostro- »rum S. R. E. Cardinalium negotiis , & consultationibus »Episcoporum , & Regularium præposita , emanatum con- »firmavissemus , ipse Petrus Marinus Minister Generalis »executionem alternativæ , & Decreti , ac Literarum nos- »trarum hujusmodi , dilectis etiam filiis Commissariis »suis Generalibus , tam Indiarum in Curia charissimi in »Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici »residenti , quam Provinciarum Peruanarum Ordinis præ- »dicti cum nonnullis præceptis , & ordinationibus deman- »davit , per quasdam suas Patentes Literas desuper ex- »peditas , tenoris , qui sequitur , videlicet :

689 »Fr. Petrus Marinus Sormanos à Mediolano , Ex- »Guardianus Hierosolymitanus , ac totius Ordinis S. P. »nostri Francisci Minister Generalis , & Servus , &c. = »Exigit à Nobis muneris nostri debitum , ut quæ pro »felici concreditæ Nobis Religionis Seraphicæ guber- »nio , vel à prædecessoribus nostris , vel à Capitulis ge- »neralibus , sive etiam ab Apostolica Sede sancita sunt , »om-

»omnimodam sortiantur executionem , & observantiam , »eaque præ cæteris , quæ pro eliminandis discordiis , & »concordia , ac pace inter Religiosos tuenda , ac ma- »nutenenda ordinata sunt. Hujus præcipuè finis intuitu »in Capitulo generali hic Romæ celebrato mense Junii »1664 instantibus Custodibus , & Pro-Ministris septem »nostrarum Observantiæ Provinciarum Regni Peruani »in Indiis Occidentalibus , utroque annuente Definitorio , »partibusque auditis , fuit Decretum sub die 5 ejusdem »mensis , ut in ipsis fieret alternativa inter Religiosos »Hispanos dictarum Provinciarum filios , & Religiosos »nationales vulgo *Criollos* nuncupatos , eo modo , quo »introducitur in Provinciis Mexicanis seu Novæ His- »paniæ. Huic Decreto annuentibus cæteris , solum se »opposuit Limanæ Provinciæ Pro-Minister , qui cum au- »ditus ab eodem Capitulo generali , nihil relevans de- »duxisset , prodiit secundum dicti Capituli Decretum , »quo præcipiebatur dictam alternativam omnino stabi- »liri , ac successivè iidem Custodes , & Pro-Ministri , »non solum sub die 6 ejusdem mensis obtinuerunt à Sac. »Congregatione super Episcopos & Regulares præpo- »sita præfati Capituli generalis Decreti approbationem , »& confirmationem , cum executionis mandato ; sed etiam , »pro majori sancitæ legis firmitate , à SS. D. N. Alexan- »dro Papa VII. Apostolica autoritate muniri , ac robo- »rari supplicaverunt , & obtinuerunt per Breve datum »die 20 ejusdem mensis Junii 1664. Verum dicto Decre- »to , una cum præfatis confirmationibus , nec non Sche- »dula Regis nostri Catholici in Limanæ Provinciæ De- »finitorio exhibitis , parere renuentibus Religiosis *Criol- »lis* , iterum fuit habitus recursus ad Capitulum ge- »nerale an. 1670. Vallisoleti celebratum , in quo iterum »partibus auditis , perpensaque dictæ alternativæ necessi- »tate , ipsam confirmavit novo Decreto , cujus executio- »nem , & observantiam Rmo. Patri Commissario Gene- »rali Indiarum in Curia Catholicæ Majestatis residen- »ti , serio inculcavit. Cum autem *Criolli* dictæ Provinciæ »Tom. II. R 3 »Li-